



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Kathia Volio Cordero		
Fecha/hora gestión	23/07/2026 10:21	Fecha/hora resolución	23/07/2026 13:14
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001354
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2026LY-000005-0007300001	Nombre Institución	MINISTERIO DE EDUCACIÓN PUBLICA
Descripción del procedimiento	Adquisición de Set educativo de tarjeta electrónica programable básica y Set educativo de tarjeta electrónica programable avanzada		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001053 ☒ Línea 1	13/07/2026 23:44	Jose Roberto Acuña Solis	CORPORACION A C S SABANILLA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final
8122026000001053 ☒ Línea 2	13/07/2026 23:44	Jose Roberto Acuña Solis	CORPORACION A C S SABANILLA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001053 - CORPORACION A C S SABANILLA SOCIEDAD ANONIMA

Criterio de la División: Se remite a los argumentos expuestos por la empresa apelante, establecidos en el formulario respectivo para ello, y al archivo adjunto en el que sustenta lo alegado con algunas imágenes y en ese sentido se establece:

I. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN: El artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados, con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Esto guarda consonancia con lo regulado en los artículos 246, 262 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). El numeral 246 de comentario refiere el deber precisar esa infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Ante esto, para que un recurso de apelación sea admitido, el recurrente tiene la carga de la prueba y por ello debe cumplir con la debida fundamentación de sus alegatos, esto implica que más allá de comentarlos o enunciarlos, debiendo acreditar sus afirmaciones con argumentos y pruebas sólidas pertinentes. Incluso con la vinculación debida del argumento a la prueba que sustenta el mismo. Es por eso que en un recurso no bastaría con la simple enunciación de los alegatos o desconformidades sino que debe aportar esa prueba que les de soporte. Esto por cuanto al impugnar el acto final debe tenerse además en cuenta que ese acto de adjudicación que apela, se presume válido y ajustado a derecho y cuando se discrepe de los estudios técnicos del licitante que hayan sido emitidos con ocasión de sustentar el acto final, deberá rebatirlos aportando estudios técnicos pertinentes emitidos por entidad o profesional calificado en la materia, para desvirtuar esa presunción de validez. En ese sentido, los criterios que se aporten deberán constituir prueba idónea y pertinente. Así, quien recurre no sólo debe señalar su inconformidad, sino sustentar técnicamente. En línea con lo anterior, resoluciones de este órgano contralor han indicado “...Otro aspecto preliminar que debe quedar claro previo a la valoración de los argumentos de las recurrentes consiste en la reiteración del deber que ostentan los accionantes de fundamentar sus acciones recursivas; en este sentido, debe recordarse que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes motiven en su escrito de interposición, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe ser emitida un nuevo acto a su favor. Al respecto, cita el artículo 88 de la LGCP lo siguiente: “(...) Deber de fundamentación Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.”. En el mismo orden de ideas el artículo 246 del RLGCP regula lo siguiente: “(...) **Deber de fundamentación.** Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva...”. A partir de lo anterior, resulta entonces que para cumplir con este deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, en tanto de acuerdo con las normas precitadas, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos en tanto les corresponde la carga de la prueba. Esto implica que quien apele presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones; aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la Licitante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar. De esta manera, la falta de fundamentación radicará entonces entre otros, cuando un apelante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa; en tanto quien apela debe acreditar su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su plica cumple con los requerimientos del pliego de condiciones de frente a la de los demás competidores, y además en caso de la existencia de parámetros de calificación que rigen el concurso, demostrar que su oferta será la mejor posicionada. En este sentido cobra especial relevancia el desarrollo de la trascendencia de los incumplimientos, ya sea que cuando el apelante haya sido descalificado, demuestre que el incumplimiento señalado en su contra es intrascendente; o bien, que acredite la trascendencia y gravedad del incumplimiento que señala en contra del adjudicatario o de cualquier otro oferente con mejor derecho a la adjudicación. Lo anterior implica que cuando un apelante alegue un incumplimiento en contra de otro oferente, sea este el adjudicatario o quien posea mejor derecho, resulta indispensable acreditar la trascendencia y gravedad de ese incumplimiento y que como consecuencia necesaria lleva a su inelegibilidad. De esta manera, el análisis de trascendencia implica entonces que se demuestre la gravedad de lo señalado por el recurrente, por ejemplo acreditando la imposibilidad de ejecutar el objeto; o bien, que se evidencie que ello le concede una ventaja indebida a su favor, pero no cualquier ventaja, sino una que sea trascendente. Esto quiere decir entonces, que el incumplimiento de una determinada oferta se debe de ver desde dos posibles escenarios: la imposibilidad de ejecutar el objeto y/o el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple. Así las cosas, no basta con probar que un oferente presentó una oferta que incumple de frente al pliego, sino que ese incumplimiento debe tener un impacto tal que la consecuencia indiscutible de la oferta sea la declaratoria de su inelegibilidad, por ejemplo en el precio. Sobre esta línea se ha referido anteriormente este órgano contralor indicando lo siguiente: “(...) En cuanto al análisis de trascendencia de un incumplimiento, lo expuesto anteriormente para el caso concreto, adquiere relevancia pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, la contratación pública se encamina a la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual el análisis de la trascendencia de un incumplimiento, se debe realizar no sólo de frente a los principios señalados, sino al de transparencia y conservación de las ofertas, para el fin último que es la consecución de las necesidades públicas o el interés público inmerso en la contratación que se promueve. De manera que la exclusión de una oferta en un concurso sólo podría darse cuando ésta presente incumplimientos sustanciales o intrascendentes, que contrastan con los principios de la contratación pública y la consecución del interés general (...) Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública (...) de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. (...)”, ver resolución R-DCP-SICOP-00377-2025 de las 12:56 horas del 5 de marzo de 2025.

II. SOBRE EL CASO CONCRETO: INCUMPLIMIENTOS IMPUTADOS A LA SOCIEDAD RECURRENTE. Para el caso que aquí se analiza, más allá de ser conocedor este órgano contralor de las manifestaciones de la apelante en cuanto a las circunstancias que expuso, rodearon la presentación de muestras del bien ofertado, esta División considera importante desarrollar lo siguiente:

La propia apelante ha reconocido en sus argumentos que su oferta fue excluida entre otros por cuanto adolece de una serie de incumplimientos técnicos y ha manifestado no compartirlos. Su propia acción recursiva destacó en lo de interés: “...Se indica en el Informe de Recomendación para adjudicación páginas 8 y 9 que nuestra empresa presenta los siguientes incumplimientos técnicos en las líneas No. 1 y No. 2: Si se observa nuestra Oferta Técnica a partir de la página 27 hasta la 31 para cada uno de los pretendidos incumplimientos, nuestra empresa ha cotizado los mismos de conformidad con el cartel. En el propio Informe Legal emitido por el Ministerio ante la atención de solicitud de subsanación se observa que en la página 15 del mismo se incorpora lo indicado de nuestra parte y que se observa en la imagen adjunta: De lo anterior se tiene acreditado en el Informe Legal emitido que se ha indicado de nuestra parte que el producto solicitado no es comercializado como un producto estándar del fabricante sino que el mismo se clasifica como un CTO que significa Configure to Order que bajo una traducción libre significa Configurado a la orden del cliente Y aquí nuevamente toma relevancia el aporte de la muestra, en donde no se observa la fundamentación técnica que le permitió al Evaluador acreditar los pretendidos incumplimientos, porque nunca tuvo nuestra muestra por lo que el criterio vertido indica en varias partes: “la placa ofertada no cumple con estas especificaciones solicitada” Si ello si fue ofrecido de nuestra parte como CTO cómo pudo asegurar que la placa ofertada No Cumple si no tuvo la muestra a la vista para efectuar dicha afirmación? Esto mismo aplica para los siguientes inexistentes incumplimientos que se indican: (...)”. En adición a esto, argumentó:

LÍNEA 1: - La placa ofertada no cumple con esta especificación técnica, ya que no cuenta con 2 salidas de control de potencia independientes y que permitan el control proporcional mediante PWM.

-La placa ofertada no cumple con esta especificación técnica. La lógica de la placa es de 0 - 3.3 V.

-El portapilas ofertado no cuenta con sistema de protección contra cortocircuitos.

-El set ofertado no cuenta con sistema de protección de cortocircuito. Ante todo ello se pregunta cómo se pudo determinar por el analista o evaluador esos incumplimientos si no se tuvo la muestra de lo ofertado.

LÍNEA 2. -La placa ofertada no cumple con esta especificación técnica, ya que no cuenta con 2 salidas de control de potencia independientes y que permitan el control proporcional mediante PWM. Se pregunta entonces la apelante sin la valoración física de la muestra como pretende

indicar que la placa ofertada no cumple si se está frente a una oferta bajo figura CTO, comentada anteriormente.

-Un selector para conectar la matriz led a la salida de control o liberarla para otros usos. Un interruptor de encendido/apagado con indicador led. Deberá contar con un elemento protector de plástico. La placa ofertada no cumple con estas especificaciones técnicas solicitadas. De nuevo la apelante comenta que si el bien ofertado es CTO y no hay muestra en poder del Ministerio cómo es que se asegura que no se cumple si no ha efectuado la valoración de la misma.

-El set ofertado no cuenta con sistema de protección de cortocircuito. Mantiene la apelante la inquietud de acreditación, sin tenerse muestra.

Acotó que según informe de apertura de las muestras se consigna -y lo que sobre el mismo destacó en su documento adjunto al recurso-, se tiene por acreditado que la revisión de las muestras de los oferentes fueron realizadas posterior a que las empresas abandonaron el recinto. Considera que entonces se ha limitado el acceso y la valoración se ha efectuado en forma parcializada.

Ha solicitado la apelante que en la nueva valoración de las muestras se puede estar desde el inicio hasta el final de la valoración, de modo tal que todos los participantes estén en igualdad de condiciones en las observaciones que se planteen de una y otra parte, justificando la trascendencia de la solicitud de la muestra, porque el accionar seguido muestra que ello fue un acto privado y reservado para la Administración.

Para la apelante el licitante le limitó la presentación de la muestra y los argumentos técnicos del supuesto incumplimiento debieron ser cotejados propiamente contra la muestra, exponiendo que la argumentación carece de la debida razonabilidad y es efectuada en forma contraria a lo ofertado, manifestando que la presentación de la oferta es la manifestación de la empresa de cumplir y ofertar bajo la figura de CTO, el requerimiento específico del cliente.

Desarrollado todo lo anterior, es importante para esta División detallar primeramente que la recurrente, no señala haber aportado con su recurso de apelación y ante este órgano contralor, muestra alguna de los productos ofertados.

Segundo, considerado todo lo que se desarrolló ya en esta resolución sobre el tema del deber de fundamentación de quien apela, es importante destacar varios aspectos que se exponen a continuación:

1) La sociedad apelante, más allá de haber alegado las circunstancias que expuso se presentaron para no haber presentado muestra en sede administrativa, manifestar su posición sobre el mejor derecho a la readjudicación por sistema de evaluación -advirtiendo que en su opinión merece mejor nota que la hoy adjudicataria- sobre los incumplimientos técnicos que se le imputaron a su oferta; se ha centrado en cuestionar básicamente cómo de parte del Ministerio, se pudieron haber determinado tales "supuestos incumplimientos", si no se contaba con la muestra que pudiera haber sido analizada por el analista o evaluador.

2) No aporta en su recurso, prosa alguna que pretenda desarrollar e incluso acreditar que su oferta sí cumple con todo y demostrar cómo ello se puede constatar.

3) No adjunta con su acción recursiva, por ejemplo, un criterio técnico que le permita desvirtuar el criterio técnico de la licitante, y con ello lograr desacreditar el criterio administrativo que hoy refleja la exclusión de su plica. Esto en la línea de lo que regula el artículo 88 de la LGCP transcrito anteriormente.

4) Aunado a ello, de parte de la accionante no existe alguna información adicional referenciada en su recurso para pretender acreditar que todos y cada uno de los incumplimientos en cada línea, no son tales, o incluso, por ejemplo, que siéndolo, no resultan trascendentes, como se expuso en lo pertinente en la resolución R-DCP-SICOP-00377-2025 transcrita en lo de interés.

Esto en la línea de que la carga de la prueba le compete a quien recurre. Además, bien pudo también la sociedad recurrente -por ejemplo con la finalidad de acompañar alegatos de defensa que hubiese hecho en su recurso (alguna prosa)- adjuntar alguna muestra que le permitiera acreditar que el objeto o bien ofertado cumple de frente al pliego, en búsqueda de superar la condición de inelegibilidad.

En el mismo orden de ideas, la recurrente no trae argumentos desarrollados en su recurso **vinculados** con la documentación que consta en su oferta, o la aportada en la subsanación acontecida en sede administrativa o incluso alguna otra información técnica que le permitiera técnicamente desvirtuar cada uno de los incumplimientos que el criterio técnico le precisó en el oficio DVM-AC-DRTE-DIDI-075-06-2026 / CRITERIO TÉCNICO/ emitido por Kattia Fallas Fallas- Jefa Departamento de Investigación, Desarrollo e Implementación y con visto bueno y firma de Danelia Ramírez Vargas, Jefa de Programa Presupuestario 555. No es solo indicar en el recurso, referencia a su oferta técnica página 27 a 31, sino demostrar cómo cumple. (Nota: Este documento técnico es visible en el expediente digital, apartado Estudio técnico de las ofertas/Consultar/ Partida 1 Posición 2/No cumple/Archivo adjunto 3 DVM-AC-DRTE-DIDI-075-06-2026AnálisisdeOfertas (1)-firmado.pdf (774.25 KB)), documento incluso que detalla todos los requerimientos incumplidos en ambas líneas, y el incumplimiento identificado.

De todo lo que viene advertido en este criterio, se da entonces énfasis al hecho de que no bastaría con que la apelante pretendiera demostrar que no se le recibió la muestra ante la Administración o exponer que no comparte los incumplimientos que se le imputan, sino que debió con su recurso sustentar de manera fehaciente y con la prueba pertinente que cumple y tiene oferta elegible en las 2 líneas. Esto es un deber ser ante su acción recursiva y al tenor de toda la normativa supra citada, más allá de si hubo muestra presentada ante la licitante o no, pues es con su acción recursiva que debe demostrar en esta sede contralora, su mejor derecho a la readjudicación, no pretender solamente una nueva revisión de muestras, como se percibe en cierta forma de su recurso, pues incluso si comenta que los bienes ofertados son "configurado a la orden del cliente", no existiría en tesis de principio, impedimento para desvirtuar los incumplimientos, pues es conocedora de los productos ofertados. Es decir, con el argumento central relacionado con el hecho de que no se le recibió la muestra, el recurrente no ha demostrado que la sola situación le impidiera demostrar y defenderse con los documentos técnicos aportados con la oferta o subsanación, de los incumplimientos achacados por la Administración licitante.

En otro orden de ideas, sobre el mejor derecho de adjudicación, es importante desarrollar lo siguiente: El numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública regula: **"...Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: (...) b) Cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación (...)"**.

Ante esto, es indispensable que al momento de interponer un recurso de apelación en contra del acto final, quien apele debe fundamentar en la forma debida sus alegatos y por esto debe acreditar su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su oferta cumple con los requerimientos del pliego y que de frente al **resto de competidores elegibles**, según sistema de evaluación y todos los rubros que lo componen, llegaría a obtener el mejor puntaje.

Sobre el particular, en reciente resolución emitida por este órgano contralor, sobre el mejor derecho y el debido ejercicio que ello implica, se indicó en lo que interesa: **"...En ese sentido, el mejor derecho a la adjudicación consiste en la manifestación concreta de ese interés legítimo como parte del procedimiento recursivo. Es decir, implica demostrar que la nulidad o modificación del acto final impugnado generaría un beneficio real para el apelante, de manera que su oferta pasaría a ostentar la condición adjudicataria. De lo expuesto anteriormente, es posible concluir que el mejor derecho es una obligación procesal que exige demostrar la posibilidad real, efectiva y jurídicamente viable de alcanzar la adjudicación como consecuencia de la impugnación presentada. Ahora bien, la forma en que ese mejor derecho se acredita puede alcanzarse por distintas vías. En ese sentido, como regla general y de conformidad con el artículo 262 del RLCGP, ese mejor derecho debe acreditarse mediante la aplicación del sistema de evaluación previsto en el pliego, con el objetivo de demostrar que la oferta del recurrente obtendría una calificación superior a la obtenida por los demás oferentes elegibles. No obstante, existen otros supuestos en los que la acreditación de ese mejor derecho no depende exclusivamente de la aplicación del sistema de evaluación ya que quien impugna no necesariamente supera en calificación a las demás ofertas elegibles y con mejor puntuación. Por ejemplo, como en el caso de los recursos en los que el apelante pretende acreditar la inelegibilidad de una oferta con mejor puntaje, donde el ejercicio de mejor derecho recae en la demostración de los incumplimientos atribuidos a otro oferente de manera que la eventual exclusión de esa oferta, implicaría que el apelante resulte adjudicatario del procedimiento. (...) En tales circunstancias, la acreditación del mejor derecho no necesariamente exige demostrar una superioridad en la calificación frente a terceros, sino evidenciar que, una vez corregida la situación de su oferta, resultaría elegible y susceptible de adjudicación. De esa manera, debe tenerse en cuenta que el recurso de apelación no busca únicamente dejar sin efecto el acto final, sino que se trata de un mecanismo para tutelar la posición jurídica del recurrente que, de prosperar sus argumentos, podría resultar válidamente beneficiado con la adjudicación del procedimiento.(...) Entendido lo anterior, en el caso concreto, el sistema de evaluación previsto en el pliego de condiciones no se compone únicamente del factor precio, sino que constituye un mecanismo sujeto a la ponderación de varios criterios. De esa manera, de la página 24 del pliego se establece la siguiente metodología de evaluación: 85% precio y 15% de experiencia positiva (Ver expediente de la licitación / [2. Información de Pliego de condiciones] / 2025LY-000049-0001102104 [Versión Actual] / Ingreso del pliego de condiciones / [F. Documento del**

Pliego de condiciones]). Así, se observa que la calificación final depende de dos factores, por lo que la apelante debió presentar un ejercicio que demostrara cómo, frente a esos parámetros, su oferta superaba la de la adjudicataria y en consecuencia se convertiría en la readjudicataria en caso de anularse el acto final. En este caso, el apelante debió indicar y demostrar expresamente de qué manera cumplía con cada factor de evaluación y cuál sería la calificación que merecía su oferta. Lo anterior, en virtud de que a este órgano contralor le corresponde verificar las referencias señaladas asegurándose que cumplen con el requisito cartulario y que obtendría el puntaje en discusión, según la manifestación del apelante. Al respecto, pueden observarse las resoluciones No. R-DCP-SICOP-02037-2024, R-DCP-SICOP-01750-2024, R-DCP-SICOP-01150-2024 y R-DCP-SICOP00279-2025. De esa manera, el requisito de acreditar el mejor derecho conforme al sistema de evaluación, previsto en el artículo 262 del RLGCP, busca evitar impugnaciones cuyo resultado derive en la nulidad del acto de adjudicación sin que el apelante se convierta en el real beneficiario del procedimiento. (...)", ver resolución R-DCP-SICOP-01025-2026 de las 15:29 horas del 11 de junio de 2026. En el caso de maras, la empresa apelante presentó un cuadro exponiendo:

FACTOR DE EVALUACIÓNCORPORACION ACS SABANILLA APRENDER HACIENDO CR S.A .

Precio ofertado	75%	156,934.40 75%	178,829.28 65.81%
Experiencia	15%	Más de 9 años 15%	Más de 9 años 15%
Criterio Sustentable	10%	Plan de Gestión 10%	Plan de Gestión 10%
TOTAL		100%	90.81%

Esto se entiende a efectos de pretender demostrar de frente al pliego, resultaría ganadora del mejor puntaje alegando en su recurso: *Por ello conforme al Sistema de Evaluación de las ofertas nuestra empresa obtiene la siguiente puntuación conforme al Sistema de Evaluación, siendo legítima adjudicataria según el siguiente detalle: ...*”.

Ahora bien, el artículo 262 del RLGCP regula en lo que interesa: “... Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, **su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso...**”, resaltado no es del original.

No se trata de defender solamente que las razones de exclusión de su oferta no son válidas y argumentar por qué su plica es elegible, o pretender demostrar que podría llegar a tener mejor puntaje que la sociedad adjudicada, sino que en ese deber de carga de la prueba le exige a su vez demostrar cómo obtiene puntaje en el resto de rubros más allá del precio, y con ello por ejemplo precisar con cuál documentación u otros, logra obtener el puntaje de 15% de experiencia que expuso en el cuadro de maras, así como con qué documentación u otro, puede llegar a ser merecedora del puntaje de 10% en criterio sustentable.

El sistema de evaluación de este procedimiento regulado en el pliego de condiciones desarrolló las siguientes reglas: “...El oferente mediante declaración jurada, firmada por el representante legal o quien tenga poder para hacerlo, lo cual tiene que estar debidamente acreditado, deberá indicar los años que posee de experiencia en distribución y venta de los bienes ofertados. El porcentaje se otorgará de conformidad con la siguiente tabla: (...) Criterios sustentables ambientales (10%) Para obtener puntuación el oferente deberá aportar un Plan de Gestión de residuos electrónicos. El oferente deberá aportar un plan de recolección de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, para su disposición al finalizar su vida útil; con la finalidad de garantizar su recepción en centros de acopio autorizados para su reciclaje; en cumplimiento con la Ley para la Gestión Integral de Residuos N°8839, y su Reglamento (Decreto N°35933-S)”...”, (ver expediente digital del procedimiento, apartado 2. Información de Pliego de condiciones/ 2026LY-000005-0007300001 [Versión Actual] Secuencia 00 publicada el 29 de abril de 2026, [F. Documento del Pliego de condiciones]No 10/ Pliego de condiciones 2026 Tarjetas MODIFICADO 1-firmado-firmado.pdf (0.77 MB)).

Por ello, ante esta sede contralora debió demostrar cómo podía acreditar esos puntajes que detalló en su ejercicio de puntuación, en tanto no compete a este órgano contralor tratar de dilucidar si efectivamente puede llegar a ser merecedor de los mismos frente a datos de oferta o incluso de subsanaciones, sobre todo porque no le realizó imputaciones a la empresa adjudicada, ni le restó legitimación.

La aquí recurrente, en ese debido ejercicio que la norma reglamentaria le manda a efectuar, no desarrolla ni demuestra en su recurso cómo los puede obtener.

En consecuencia, de todo lo que viene desarrollado en este criterio y ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en este apartado, resulta procedente **rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto por falta de fundamentación y acreditación de mejor derecho a una adjudicación**, siendo innecesario por ello, entrar a conocer algún otro argumento expuesto en el recurso, en tanto esta parte dispositiva que aquí se emite con ocasión del mismo, no cambiaría. Ante esta declaratoria, procede confirmar el acto final de adjudicación.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/07/2026 10:51	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/07/2026 11:11	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/07/2026 13:13	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01309-2026	Fecha notificación	23/07/2026 13:59